

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 110014003029**20130103700**

Visto el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial del señor José Teodoro Camargo Castelvi, según documento allegado en el archivo digital 046, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 6° del art. 509 del CGP, se advierte que la distribución hereditaria por hijuelas no resulta clara de cara a las reglas que establece el art. 1394 del C.C. y lo previsto en el numeral 4 del art. 508 del C.G. del P., dado que no se estableció de forma determinada las hijuelas de deudas que se deben pagar. Pese a que se indicó dentro de las hijuelas de adjudicación de los herederos Natalia Camargo Herrera, María Camargo Herrera y Sigifredo Camargo Herrera que se debe pagar a su favor cierto valor por deudas aprobadas en la diligencia de inventarios y avalúos de julio 29 de 2013, lo cierto es que no se determinó con qué bienes se van a cancelar la hijuela de deudas, ni en qué porcentaje concurren los herederos al pago de las mismas. Amén de lo anterior, no se incluyó en la hijuela de deudas los gastos relacionados con el trámite de herencia en cuantía de \$2.000.000 de pesos que fueron tenidos en cuenta en la diligencia de inventarios. Téngase en cuenta que el artículo 1343 del C.C. determina la forma como se debe cubrir el pago del pasivo, estableciendo al efecto una hijuela de deudas suficientes para cubrir las deudas conocidas y dividiendo entre los herederos las deudas hereditarias, a prorrata de sus cuotas (cfr. art. 1411 C.C.).

En cualquier caso, se le pone de presente que los herederos e interesados, de común acuerdo, pueden convenir que la adjudicación de las hijuelas se haga de forma distinta, tal como se prevé en los numerales 1º y 4º del art. 508 del CGP.

Por lo anterior, el despacho encuentra que el trabajo de partición no está ajustado a derecho y como quiera que el partidor no dio cumplimiento a lo requerido en proveído de septiembre 19 de 2022, el juzgado lo releva y en su lugar designa como **partidor** dentro del presente proceso sucesoral a los profesionales del derecho que se relacionan en el acta que se anexa a este proveído, quienes forman parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, se les comunica su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 1 del artículo 48 del C. G. del P., informándoles que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe aceptar y posesionarse del cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica, y lo ejercerá el primero de los designados que se presente; una vez posesionado deberá presentar el trabajo de partición dentro de los quince (15) días siguientes.

Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67ae3d8a2267711b25f087bed1d4ea51bf40a5b63f9affec43af347ca8aba7d**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref. nro. 11001400307820180034400

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocafddc703674f31106fdb498778b4c07f35b7040c0757ce07b340a3c0c95f03**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref: nro. 11001400307820180056400

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación aportado al plenario, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando cómo obtuvo el correo electrónico a alejo2320@outlook.com acompañado las evidencias que así lo acrediten.

Conforme al escrito que antecede, el juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Fideicomiso Services a favor de Services & Consulting S.A.S. En consecuencia, se tiene como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6aaec8a9e36ba7d0fa9b27e96ca95d088d7db43f8bf0c494b655dcf1e8869**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 31 de 2023

Ref. nro. 11001400307820180066500

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c896c22e2c8935bc1a71d6d57ae342ef6975dfe337a1d07edc02c33494f5d9e**

Documento generado en 31/01/2023 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref: nro. 11001400307820

En atención a la solicitud que antecede, se le informa a la apoderada judicial que la terminación por pago total de la obligación es propia de los procesos ejecutivos y no está contemplada como forma de terminación para los procesos de restitución de inmueble. Adicionalmente el despacho mediante auto de enero 22 de 2022 ordenó archivar el expediente como quiera que se había cumplido con el fin del presente trámite, la entrega del bien inmueble.

Ahora bien, por ser procedente se dispone el levantamiento de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S-651591 propiedad de la demandada Rocío del Pilar Angulo Merchán. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABL

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce926bd488c9f645fe6451dd38e6053ed61058e5a3314a7e6a14701eba0daddf**

Documento generado en 30/01/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref. nro. 11001400307820190011800

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De conformidad con la solicitud que antecede y con ocasión al informe de títulos incorporado por la secretaría, el juzgado no accede a la solicitud de entrega de dineros, en razón a que no existen montos dinerarios obrantes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a6426e8c53c0a0666da7be53dc339548c1c5ebc5083b393e3087722e675dd8**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 31 de 2023

REF: N° 11001400307820190053300

De otro lado, superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial Itaú Corpbanca Colombia S.A. promovió proceso ejecutivo contra Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S., con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2019 y la presente providencia que la aclaro, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 900087676, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 23 de abril de 2019 y la presente providencia que la aclaro, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.478.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22d27d7157d73a714f92c35d5e4642d19333b84a44fae5a16af7c41aba7986**

Documento generado en 31/01/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 31 de 2023

REF: N° 11001400307820190053300

Visto el contenido del archivo digital 071 remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO, por medio del cual se informa la terminación del procedimiento de negociación de deudas, el archivo de la solicitud por desistimiento tácito y la solicitud de reactivación procesal en contra del deudor Carlos Andrés Lizcano, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Comunicada oportunamente la aceptación del deudor al trámite de negociación de deudas lo procedente es decretar la suspensión del proceso de conformidad con las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, so pena de nulidad, siendo deber del juez de la ejecución dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Contrario a lo expuesto por el centro de conciliación que pide reanudar el proceso en contra del deudor, con el argumento de un concepto jurídico del Ministerio de Justicia, lo cierto es que el fracaso de la negociación de deudas es un trámite reglado que le impone a esa entidad el deber legal de remitir inmediatamente las diligencias al juez civil de conocimiento, esto, es el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial (cfr. art. 559 del CGP). En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de reanudar el proceso en contra del deudor Carlos Andrés Lizcano hasta tanto se dé claridad respecto del concepto emitido por el centro de conciliación, pues, en

principio, contrario a la ley, se dispuso la terminación y archivo del trámite de negociación, amén de que no se evidencia en estricto sentido de que dicho trámite obedezca a los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 560 de 2020, ni mucho menos se conoce el alcance del concepto jurídico expedido por el Ministerio de Justicia, que dicho sea de paso, salvo disposición legal en contrario, no resulta de obligatorio cumplimiento o ejecución (cfr. art. 28 Ley 1437 de 2011).

Se impone a la parte interesada la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio. Secretaría proceda a su elaboración (cfr. art. 125 CGP)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a9cb8ba7f0d5112b46402b871fec2857b13edc0521cbb933399635ec81508a**

Documento generado en 31/01/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 31 de 2023

REF: N° 11001400307820190067200

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado Freddy Alexis Líbano Parra (cfr. archivo digital 004), para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

De otro lado, por secretaría desglósese el escrito obrante en el archivo digital 005, como quiera que no corresponde al proceso de la referencia. Por consiguiente, anéxese al proceso que corresponda e impártasele el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48991f55b2401e16508d7278c3a3bf4aec391b0ea6007261391637590c87ffd6**

Documento generado en 31/01/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820190080500

Vencido como se encuentra el término de suspensión, se dispone reanudar el trámite procesal.

Se requiere a la parte actora para que informe si la ejecutada efectuó abonos a la obligación, indicando en caso afirmativo la fecha en que se realizaron y su monto. Adicionalmente, se le requiere para que acredite el diligenciamiento de los oficios nros. 1173 y 1174 del 18 de junio de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d28458a527bacfbc2a835e066f4e8bd21181e44878d9f302b65a529c1b755f**

Documento generado en 30/01/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820190094200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Banco de Bogotá promovió proceso ejecutivo contra Ricardo James Parada Tovar, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución los pagarés nros. 359844625 y 80020063, instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo el cobro resulta procedente por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de junio de 2019, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.265.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd006ca02edaf339c75780e0a1e1fc98e300cce6c999cfdeb0b3cc6519d195cb**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820190127500

Se tiene por notificado al demandado **Sergio Andrés Muñoz Núñez** por aviso conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. G. del P, quien dentro del término legal guardó silencio.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 1546 del 9 de agosto de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673441a0a410f411bc955468550036d0b7ae57cc9b3cbe15cb9a2435d0f84d44**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820190146700

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 025), para los fines pertinentes. Así mismo, téngase en cuenta para efectos de notificación de los deudores las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora (cfr. archivo digital 025 fl. 3).

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 1482 del 28 de julio de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b692de207ee0ec894d2181f90067c8d27785d344e306b7abdd2379e57299877a**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820190192500

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida a los ejecutados Deyvis Torres Badillo y Cesar Torres Badillo (cfr. archivo digital 005), para los fines pertinentes.

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento de los ejecutados y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y NUEVA EPS S.A. con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, de los demandados Deyvis Torres Badillo y Cesar Torres Badillo (C.C. 1.733.133 y 1.062.874.427), figure en sus bases de datos.

Se impone a la parte interesada la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio. Secretaría, proceda a su elaboración (cfr. art. 125 CGP).

De otro lado, no se tiene en cuenta las diligencias de notificación remitidas al ejecutado William Sainea López (cfr. archivo digital 005 y 006) dado que en el citatorio no se incluyó el término para que la parte pasiva compareciera a recibir notificación personal (cfr. numeral 3° art. 291 del C.G. del P.). En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación del

ejecutado William Sainea López teniendo en cuenta las precisiones antes efectuadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba99dcfc6a86184437abae0d2669fc4c63076c2490f4f10cc498f9777d5a**

Documento generado en 30/01/2023 03:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820190206600

Se reconoce personería al doctor Mauricio Ortega Araque en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 010).

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de la comunicación de embargo del salario de la parte demandada que obra en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab60cdd39f292906328d7680f6f0b1d6a0b1e637173c44702d25b29604c0015**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref. nro. 11001400307820190212200

Se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de julio 27 de 2022, esto es, que previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación aportado al plenario mediante comunicación del 14 de febrero de 2022, aporte al plenario la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería.

Se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 125-317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a081a0df2182ab985624c11c9c9b6ab914c10d8d045b6f0ef2e8e4ff274c80c**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820200003700

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 008), para los fines pertinentes.

En virtud de lo solicitado por la parte actora y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Camilo Andrés Navarro Gutiérrez (C.C. 1144153518), figure en sus bases de datos.

Se impone a la parte actora la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio. Secretaría proceda a su elaboración (cfr. art .125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c38fc82fd12e0097fa29835fe35f48556d6ac5d9eee81e19ad215a6b905e83**

Documento generado en 30/01/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref.: nro. 11001400307820200028700

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario por el extremo actor mediante comunicaciones electrónicas de noviembre 21 de 2022 y enero 17 de 2023, toda vez que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el 4 de junio de 2022 y por medio de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció su vigencia permanente, por lo cual en la notificación por mensaje de datos se debe mencionar y aplicar las precisiones de esta última norma. Adicionalmente referidas notificaciones no tienen acuse de recibido, nótese que no existe un acto de los destinatarios que indiquen al iniciador que ha recibido el mensaje de datos, solo se aportó la constancia de que los mensajes de datos fueron enviados por el remitente.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857e5784146fafa8f614db5a64ab142cd1a228a776efd19750c83a272c7f1c07**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref. nro. 11001400307820200028700

Obre en autos la inscripción en el registro de garantías mobiliarias de la medida de embargo que recae sobre el vehículo identificado con placa UPP802.

En virtud de lo solicitado por la parte actora, como quiera que es procedente, se decreta la aprehensión material del vehículo de placas **UPP802**, de propiedad del ejecutado Wilson Ariel Rincón Riveros.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- sección automotores, a fin de que una vez capturado el automotor se sirva dejarlo bajo custodia del actor en el lugar informado a folio 2 archivo006. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26073c282b25bb7a4452480296eed70f6aff89ad4bb4442b162b4c5fe6c8fdea**

Documento generado en 30/01/2023 11:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref: nro. 11001400307820200086600

En atención a la solicitud que antecede y el requerimiento realizado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá a través del oficio nro. 7057386 de marzo 15 de 2021 (archivo 027), por secretaría ofíciase a la autoridad de tránsito referida con el propósito de informarle que mediante auto de noviembre 24 de 2020 se decretó el embargo del vehículo gravado con prenda de placa IXT-174 al interior del presente asunto que persigue la efectividad de la garantía real prendaria que recae sobre mencionado vehículo. Lo anterior a fin de que ordene la inscripción del embargo procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P.

Se impone a la parte interesada la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio. Secretaría proceda a su elaboración (cfr. ar. 125 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ada7d5656903c461f18a641d5b29082e4042d55c2e82f139fa9627ef580c43**

Documento generado en 31/01/2023 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820210001700

No se accede a la solicitud de sustitución de poder presentada por el Dr. Daniel Fernando Ramírez Moreno (cfr. archivo digital 013), dado que el mismo no ha sido reconocido como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe204c2284c39f5a5a43e55d03d9dc8211f74938305836fcc190950042cb9420**

Documento generado en 30/01/2023 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref.: nro. 11001400307820210007400

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación, se requiere al actor para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión aclare al despacho la petición de terminación del proceso, por cuanto refiere el pago de cuotas en mora, pero la única obligación que fue pacta en instalamentos fue la consagrada en el pagaré nro. 3880082435. Las demás (pagarés de fecha 04 de junio de 2015 y nro. 4513080240696750) fueron pactadas en una sola cuota. Por lo anterior, deberá pronunciarse frente a la terminación de la dos últimas obligaciones referidas.

Vencido el lapso anterior ingrese al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66cb6656f4dc685901f9daf4d6396d11576a86eb4ee4a263982ab64f32f3c6d**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref.: nro. 11001400307820210008400

Se requiere por segunda vez a la apoderada judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de octubre 12 de 2022, esto es, que aclare sí lo que pretende con la solicitud obrante en el archivo 009 es el retiro de la demanda o la terminación del proceso. En caso de que sea la última deberá ajustar la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá acreditar el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 125-317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ac32d37a89f4cfe1ebb5cc1599ceebb90a22c231cb6603620b70607da15694**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref: nro. 11001400307820210011100

Considerando el certificado de defunción del demandado Adriano Gutiérrez Triana, allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (cfr. archivo 013), se disponen las siguientes medidas de conformidad con el artículo 160 del C.G.P,

Primero: decretar la interrupción del proceso, hasta tanto se cumpla con las citaciones dispuestas en el artículo 160 lb.

segundo: intégrese al contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante Adriano Gutiérrez Triana acorde con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Tercero: cítese por intermedio de la parte actora al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del causante Adriano Gutiérrez Triana por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 160 *ibídem*, para lo cual es menester REQUERIR al procurador judicial de la parte demandante para que en el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito (cfr. art. 317 CGP), informe si conoce el nombre y direcciones del cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del causante. Así mismo, deberá informar si existe sucesión abierta y si se ha designado albacea con tenencia de bienes o curador de herencia yacente. En caso afirmativo, allegue copia del auto que da apertura a la misma en el que se identifiquen los herederos reconocidos del causante.

Cuarto: realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Adriano Gutiérrez Triana en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase los herederos indeterminados del causante en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2fb48e684f3e5abdfaab777a36c71e6c34a1033e690bc4c40a427ab29a1856**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820210048900

Se tiene por notificada al ejecutado **José Abel Zapata Barrero** de forma personal en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 conforme la documental que obra en el archivo digital 014, quien dentro del término legal guardó silencio.

Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el embargo del inmueble objeto de garantía real, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed9f55f9d52b178bfcafe738256339a60921b6d2b5d3a8940cb82c0a0bb3a55**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820210057000

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 019), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail carlosgat57@hotmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8e00f90a1b3b0f9cec57a579f0ec6da132255664fe74078c11dd0e01870711**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820210067900

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las diligencias de notificación remitidas a la parte pasiva (cfr. archivo digital 011) se requiere a la parte actora para que aporte la comunicación de notificación remitida al ejecutado. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce9488879bdb13f694bfb67cdf390bccb88a4ba6d58a8bd96e8114f84e402**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref: nro. 11001400307820210068800

Se niega por improcedente la solicitud presentada por la parte actora encaminada a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que dicha forma de culminación del litigio no se encuentra prevista para los procesos declarativos de restitución de inmueble, debido a que en este tipo de procesos no se persigue el pago de sumas de dinero. Por tanto, el memorialista deberá adecuar su solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P. Del mismo modo, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá informar si el inmueble objeto de litigio fue objeto de restitución o si desiste de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (cfr. art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABL

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733b6865764d63cfd675a7b89ba833c93535a7c0dd4730582059edbd3dc550ee**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820210077300

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al poder aportado (cfr. archivo digital 006) dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos. En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f0327f88c0d95a63e2b6f4707d21079f8054b640e13092e07b042dd52fc59f**

Documento generado en 30/01/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820210100800

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 006, 007 y 008), para los fines pertinentes.

En virtud de lo solicitado por la parte actora y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Daniel Alfredo López Sarabia (C.C. 1045718474), figure en sus bases de datos.

Se impone a la parte interesada la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio (cfr. art. 125 CGP). Secretaría proceda a su elaboración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

JAOM

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbf661d2d345396582353ad7e84781569f0baba782dc06970d37da70c6ea61c**

Documento generado en 30/01/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210105300

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750dab10fb6766554cca13a22805988afe78bbde5c6c802ab61eb4983b32281b**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref. nro. 11001400307820210129300

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a secretaría para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc8d2bb8aa7b54a2d0cf16b0b51e371edd665824dad2c91ca3c73096f5ccd3**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF. N° 11001400307820220008100

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 014), para los fines pertinentes.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 5 de agosto de 2022 por la suma de **\$28.732.870,62** conforme con lo previsto en el numeral 3°, del artículo 446 del C. G.P.

De otro lado, revisado el documento que antecede (cfr. archivo digital 012) téngase en cuenta la cesión de crédito de Scotiabank Colpatria S.A en favor Serlefin S.A.S. en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Como quiera que la notificación al deudor de la cesión de crédito no está acreditada de conformidad con lo exigido en el artículo 1960 de CC., se le pone de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para

tener al cesionario Serlefin S.A.S como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Se requiere al deudor para que, en el término de tres (3) días a la notificación de la presente providencia, manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante (cfr. artículo 68 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f74e841cfc517f6b16d29f0caf55602f2129557acde470f75d4bc0581529d45**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820220023000

Revisado el plenario se hace necesario corregir el auto de 205 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto es 25 de abril de 2022 y no como allí se plasmó. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente decisión junto a la orden de apremio.

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar nulidades procesales, no se tendrá en cuenta las diligencias de notificación remitidas al ejecutado (cfr. archivo digital 010), dado que para el momento de remitir las comunicaciones el mandamiento de pago presentaba error.

De otro lado, conforme con la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (cfr. archivo digital 011), el despacho resuelve:

Decretar el secuestro del bien inmueble.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al alcalde de la localidad respectiva o a quien este delegue, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado identificado con número de matrícula inmobiliaria **50S-40756478** de propiedad del ejecutado Julián Esteban Guerrero Guzmán, conforme consta en el Certificado de Libertad y Tradición emitido por la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para lo cual se otorga a dichas autoridades amplias facultades para la realización de la misma, incluso la de relevar y designar secuestre. Como secuestre se nombra a quien se relaciona en el acta anexa y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia del respectivo telegrama con sello de la oficina de telégrafo.

Se fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00, que será a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46610f642677b0fc4b3d6ec8c00b4a2303dd6113afd5c187c3d2d457e9c91abc**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820220025400

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 006), para los fines pertinentes.

En virtud de lo solicitado por la parte actora y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a la FUNDACIÓN SALUD MIA con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Carlos Oswaldo Fuentes Mancipe (C.C. 13717789), figure en sus bases de datos.

Se impone a la parte interesada la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio. Secretaría proceda a su elaboración.

Por último, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 2022-1068 del 11 de mayo de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2dcdf7183356c62bd7bd1f8e142707f8e648d514b79e34b4689df17ca7a3b7**

Documento generado en 30/01/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820220035700

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Angelica Mazo Castaño como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento (cfr. archivo digital 010) y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, de la demandada Angelica María López Fuentes (C.C. 53.083.897), figure en sus bases de datos.

Se impone a la parte actora la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio. Secretaría, proceda a su elaboración (cfr. art. 125 del CGP). Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b6c73560fc83438a042677425b84c85eb136bf1ab4c92c24e82ea2d302382c**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820220042600

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al poder aportado (cfr. archivo digital 006) dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos. En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac76f6920bdbe4562adfd5b0392f1023a608c62e25b5ded22aced75e976a26ba**

Documento generado en 30/01/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

REF: N° 11001400307820220045800

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al poder aportado (cfr. archivo digital 009) dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos. En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

Previo a darle curso a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 008), se requiere al apoderado judicial de la demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite las diligencias de notificación no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días

siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAOM

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2653ef16e21d276736268e54707ef4ba889a26dfa46deaa770d6b1cfeba13a5f**

Documento generado en 30/01/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820220063900 de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en contra de Catherine del Carmen Auly Zarante.

Se tiene por notificada a la ejecutada **Catherine del Carmen Auly Zarante** del mandamiento de pago de conformidad con la diligencia de notificación obrante en el archivo 011. Se reconoce personería a la doctora **Estrella Zarante Rodríguez** en calidad de apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. folio 10 y 11 archivo 013).

Se resuelve recurso reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago de septiembre 7 de 2022 y excepción previa por indebida representación.

1. La censura

La apoderada judicial de la parte demandada advierte, en breve síntesis, tres argumentos centrales que pretenden enervar el mandamiento de pago: (i) ausencia de forma de vencimiento de la obligación (ii) falta de claridad sobre el capital que se debe al presuntamente haberse realizado abonos parciales a la obligación; y (iii) una indebida representación del demandante, al no obrar la certificación de vigencia del poder emitida por la notaría.

Por su parte la apoderada de la parte demandante, refutó dicho recurso, señalando que el poder satisface a todas luces, las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, no observándose anomalía que debiera ser objeto de corrección, como quiera que con la demanda se aportó la certificación sobre la vigencia del poder especial conferido a Pedro Russi Quiroga mediante escritura pública nro. 2028 del 10 de Julio de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., por Alfredo López Baca Calo en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos.

Agregó que el título valor base de la ejecución se aportó con la demanda llenó de los requisitos formales para su cobro y debidamente diligenciado de acuerdo con la carta de instrucciones que al respecto se emitió.

2. Consideraciones

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el documento anexo como título base de ejecución contienen las connotaciones señaladas en la ley para que sea procedente su reclamación por la vía ejecutiva, considerando los argumentos expuestos por la pasiva en torno a la presunta indebida representación del demandante; ausencia de forma de vencimiento de la obligación y falta de claridad sobre el capital que se debe al presuntamente haberse realizado abonos parciales a la obligación.

Para comenzar en lo que respecta a la indebida representación de la parte demandante, basta advertir que de la revisión del poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante Esmeralda Pardo Corredor por Pedro Russi Quiroga, el poder especial otorgado a Pedro Russi Quiroga mediante Escritura pública nro. 2028 del 10 de Julio de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., y su certificado de vigencia nro. 0049 de enero 12 de 2022(cfr. pág. 7 y 84 a 102 archivo digital 002), no se observa faltante que invalide la actuación surtida, por cuanto contrario a lo argumentado por la parte pasiva, obra en el plenario la nota de vigencia del poder especial concedido por Alfredo López Baca Calo a Pedro Russi Quiroga mediante Escritura pública nro. 2028 del 10 de Julio de 2020 y adicionalmente en el traslado del recurso formulado la parte demandante aportó otro certificado de vigencia de septiembre 26 del 2022 del referido poder, lo cual rectifica la adecuada representación jurídica del banco ejecutante.

Superado lo anterior, para dilucidar los otros planteamientos, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...).

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos.

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (...) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)".¹

Ahora bien, respecto de los requisitos del título valor, se tienen como generales los dispuestos en el artículo 621 del Estatuto Comercial:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea".

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Asimismo, para que el pagaré sea un título valor, establece el artículo 709 del C.Co. que:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento".

Descendiendo en el caso en concreto con la demanda se aportó el pagaré nro. 01589609835554 (crf. folio 103 archivo 002), documento que da cuenta de la obligación en cabeza de la demandada y en favor de la parte actora. La obligación resulta para el despacho clara, expresa y exigible y cumple con la legislación mercantil, al estar signado el pagaré por la deudora y establecer con claridad la mención del derecho que se incorpora. Así mismo, cuenta con fecha de vencimiento determinada (octubre 6 de 2021), la promesa incondicional de pago y la indicación de ser a la orden del actor. Por lo cual, los argumentos

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

presentados por la parte demandada no logran desvirtuar la exigibilidad y claridad del documento aportado como base de la ejecución.

Conviene precisar que, si se pretende cuestionar la existencia de un pago parcial de la obligación, y el indebido diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, tales argumentos constituyen medios de defensa que deben ser planteados a través de excepciones de mérito, pues en estricto sentido no atañe a los requisitos formales del título ejecutivo.

Por lo anterior la decisión recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: no reponer el mandamiento de pago de septiembre 7 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: por secretaría, contabilícese, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto (cfr. art. 118 CGP), el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y formular excepciones según lo dispuesto en el inciso 1 del art. 442 del CGP.

Vencido dicho término reingresar de forma inmediata para garantizar la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31a039c6c5242176d38acc0634d424d7e382e57dc5b74228bd5340a6c2ea09**

Documento generado en 30/01/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220063900

Obre en autos la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá donde informa la inscripción de la medida embargo decretada. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas **MKX730** el actor deberá informar si cuenta con un lugar para dejar a disposición el rodante, en caso afirmativo indique la dirección exacta. Así mismo, se le pone de presente al ejecutante, que, en dado caso, debe hacerse responsable de la custodia y cuidado del bien. De igual forma se insta al interesado para que de conformidad con lo previsto en el art.2.2.2.4.1.33 del Decreto 1074 de 2015, gestione la inscripción de la medida decreta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por último, se le ordena citar al acreedor prendario **BBVA Colombia S.A.** que aparece en el certificado de tradición y libertad del mencionado del rodante referido, de conformidad con el numeral 4º del artículo 468 del C. G. del P, gestionando la notificación de conformidad con lo previsto en los art. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b754a5ed15e11e063dd6dabf211f360133968a817c30b2c022fbfbcf229c557**

Documento generado en 30/01/2023 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 31 de 2023

REF. N° 11001400307820220078400

En atención al informe secretarial que antecede (cfr. archivo digital 105) por secretaría ofíciase al **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA** para que en el marco de sus funciones y competencias envíen el personal del grupo “CES” (capturar, esterilizar y soltar) de la entidad, dado que, en la diligencia de entrega practicada en enero 26 de 2023 se evidenciaron perros de raza “*pitbull* y *bull terrier*” considerados caninos potencialmente peligrosos¹. Lo anterior, con el fin de que sean ellos quienes presten la seguridad necesaria a los asistentes a la diligencia. Así mismo, se solicita la presencia del **Cuerpo Oficial de Bomberos** de Bogotá con el fin de prevenir posibles incendios en el inmueble objeto de restitución, para lo cual se citan para el próximo **7 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m., sobre el inmueble identificado con folio de matrícula nro. 50S-40239626 ubicado en la Carrera 87 B BIS B nro. 69 -05 sur de Bogotá, localidad de Bosa, en jurisdicción del Distrito de Bogotá.**

Los funcionarios designados deberán concurrir media hora antes a la hora y fecha establecida en el lugar de la diligencia, so pena de las sanciones de ley.

Secretaría proceda de conformidad. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito en forma inmediata. Sin perjuicio de las actuaciones

¹ Artículo 126 Código Nacional de Policía

secretariales, se impone la carga de acreditar el diligenciamiento físico de los correspondientes oficios al apoderado de la parte actora (cfr. art. 125 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed6ef7116ea5840fccb400e0dc17a40a4fb1cf61db0c7bb093c44217978ec9**

Documento generado en 31/01/2023 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero 30 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220168500

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación que antecede, se requiere al procuradora judicial para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado, allegue poder en el que se le faculte de manera expresa para recibir, requisito *sine qua non* que exige el artículo 461 del C.G.P. para que el mandatario judicial del extremo actor pueda solicitar dicha terminación o en su defecto deberá coadyuvar la solicitud por el demandante. Lo anterior, por cuanto se observa que en el poder militante a folio 3 del archivo 003 se le condicionó a la togada la facultad para recibir, limitándola a "recibir documentos".

NOTIFÍQUESE (3),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36937b587ca5a4c886f106885cb66872392f9a818929e46dd3d3cf96926b203**

Documento generado en 30/01/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>